RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE LA ETAPA DE RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

OBJETO

RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS GENERADOS POR ACTIVIDADES DE ROCERÍA, PODA Y TALA EN ZONAS VERDES Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

CONSIDERANDO

Que estando dentro del término establecido por el cronograma fijado para el desarrollo del proceso de selección a través de la modalidad de selección abreviada por Menor Cuantía No. SAB-03-014-26 a través mensajes en la plataforma del SECOP II; se recibieron observaciones al proceso contractual de la referencia por parte de las siguientes empresas así:

OBSERVACIÓN 1: MOVAL	**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**
En el numeral de experiencia se relacionan nueve códigos UNSPSC: 76121500, 25101900, 22101500, 78101800, 76122000, 76122400, 76121600, 80111600 y 77102000. Sin embargo, se solicita considerar la posibilidad de acreditar cinco de los siete códigos que se definan como directamente relacionados con el objeto contractual. En consecuencia, agradecemos aclarar si la exigencia corresponde a nueve códigos, si algunos serán excluidos por no estar directamente relacionados con el objeto, o si se permitirá acreditar cinco de un grupo de siete códigos previamente delimitado por la entidad. La solicitud se formula teniendo en cuenta que el objeto comprende la recolección, el transporte y la disposición final de material vegetal, y que la experiencia exigida ya contempla la acreditación de dos contratos cuyo objeto incluya dichas actividades, por un valor acumulado igual o superior a dos veces el presupuesto oficial expresado en SMMLV. Solicitud concreta: permitir la acreditación de cinco de los siete códigos directamente relacionados con el objeto, sin modificar los demás requisitos de experiencia.	El Municipio de Sabaneta, en estricto apego al principio de planeación consagrado en la Ley 80 de 1993, definió los requisitos de experiencia y los códigos UNSPSC exigidos con fundamento en los Estudios Previos y el Análisis del Sector. El objeto contractual no se limita a una simple labor de transporte; implica una gestión integral, técnica y ambientalmente responsable del material vegetal producto de rocería, poda y tala en el espacio público del Municipio. Exigir la concurrencia de los nueve (9) códigos UNSPSC garantiza que el proponente posea una capacidad técnica y operativa real, demostrada en toda la cadena de manejo de residuos (desde la recolección y tratamiento hasta su disposición final o aprovechamiento). Reducir la exigencia a cinco códigos, como sugiere el observante, pondría en riesgo la idoneidad técnica requerida para la ejecución de componentes conexos y esenciales que fueron debidamente estructurados en la fase de planeación de la Entidad. La exigencia de los códigos señalados no es caprichosa, sino que obedece al análisis de la matriz de riesgos y la complejidad técnica. Como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la libre concurrencia no es un principio de carácter absoluto o irrestricto, sino relativo, y encuentra su límite legítimo en la necesidad impostergable de la administración de asegurar la

	idoneidad y capacidad técnica del oferente para proteger el interés público. En consecuencia, el requisito es estrictamente proporcional al nivel de especialidad técnica requerido para mitigar los riesgos en la ejecución del contrato. Por tanto, no se acepta la observación.
OBSERVACIÓN 2: MOVAL	**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**
1. Consideraciones técnicas: Se solicita modificar el requisito que exige acreditar los nueve (9) códigos UNSPSC en el contrato presentado como experiencia, permitiendo que se acrediten mínimo siete (7) de los nueve. Se argumenta que el objeto se concentra en recolección, transporte y disposición, y que los códigos 77102004 y 76121600 son los directamente asociados. Exigir los nueve códigos puede superar las actividades esenciales y reducir injustificadamente el universo de contratos aptos.	El Municipio de Sabaneta, en estricto apego al principio de planeación consagrado en la Ley 80 de 1993, definió los requisitos de experiencia y los códigos UNSPSC exigidos con fundamento en los Estudios Previos y el Análisis del Sector. El objeto contractual no se limita a una simple labor de transporte; implica una gestión integral, técnica y ambientalmente responsable del material vegetal producto de rocería, poda y tala en el espacio público del Municipio. Exigir la concurrencia de los nueve (9) códigos UNSPSC garantiza que el proponente posea una capacidad técnica y operativa real, demostrada en toda la cadena de manejo de residuos (desde la recolección y tratamiento hasta su disposición final o aprovechamiento). Reducir la exigencia a siete (7) códigos, como sugiere el observante, pondría en riesgo la idoneidad técnica requerida para la ejecución de componentes conexos y esenciales que fueron debidamente estructurados en la fase de planeación de la Entidad. La exigencia de los códigos señalados no es caprichosa, sino que obedece al análisis de la matriz de riesgos y la complejidad técnica que demanda la intervención ambiental en el espacio público. Como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la libre concurrencia no es un principio de carácter absoluto o irrestricto, sino relativo, y encuentra su límite legítimo en la necesidad impostergable de la administración de asegurar la idoneidad y capacidad técnica del oferente para proteger el interés público. En consecuencia, el requisito es estrictamente proporcional al nivel de

	especialidad técnica requerido para mitigar los riesgos en la ejecución del contrato. Por tanto, no se acepta la modificación.
2. Criterio de evaluación, barrera de acceso y ambigüedad en códigos: Se argumenta que verificar los códigos bajo el criterio de 'pasa o no pasa' opera como una barrera de acceso. Además, se advierte una ambigüedad: el pliego indica evaluar la experiencia en el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios (Clase), pero exige códigos de ocho dígitos (Producto).	Frente a la modalidad de evaluación, se precisa que por mandato expreso del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes (como la experiencia) miden la aptitud del proponente y no otorgan puntaje, por lo que su verificación debe realizarse obligatoriamente bajo la regla de 'cumple o no cumple' (pasa o no pasa). La aplicación estricta de la Ley no constituye una barrera de acceso, sino una garantía del principio de legalidad. Respecto a la presunta ambigüedad en la clasificación, la Entidad determinó los códigos al tercer nivel (Clase). Si bien, se incluye en los códigos el (00) al final, dicha codificación no determina ningún producto. En consecuencia, la verificación de los códigos UNSPSC se efectuará al tercer nivel del Clasificador, pero manteniendo innegociable la exigencia de acreditar las categorías requeridas en su totalidad, sin reducir la cantidad de códigos solicitados.
OBSERVACIÓN 3: Natural & Arte S.A.S.	**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**
Solicitud concreta: Con el ánimo de enriquecer el pliego definitivo y garantizar la mayor concurrencia de oferentes idóneos, se solicita respetuosamente: 1. Incorporar expresamente los códigos UNSPSC 70111700 (Parques, jardines y huertos) y 70151500 (Gestión de cultivos forestales) como códigos válidos para acreditar la experiencia específica, en reconocimiento de que los contratos ejecutados bajo estas clasificaciones incluyen de manera inherente la recolección y disposición de los residuos vegetales generados.	El objeto del presente proceso de selección es *"recolección, transporte y disposición de residuos generados por actividades de rocería, poda y tala"*. Es decir, la necesidad que pretende satisfacer la administración se centra de manera exclusiva en el transporte y la disposición final de los residuos, y no en el cuidado, diseño o mantenimiento de parques, jardines y huertos (código 70111700), ni en la gestión silvicultural o de cultivos forestales (código 70151500). Por lo tanto, no se acepta la observación y se mantienen las condiciones establecidas.
2. Subsidiariamente, aclarar en el pliego definitivo que para efectos de acreditar la experiencia específica se aceptarán contratos cuyo objeto incluya actividades de mantenimiento, rocería, poda, tala, jardinería o paisajismo en zonas verdes y espacios públicos, independientemente del código UNSPSC con el que se	La Entidad se permite indicar que no se acepta la observación. Como se expuso en respuestas anteriores, el núcleo esencial del presente proceso de selección es (recolección, transporte y disposición final), y no la ejecución material de

encuentren clasificados en el RUP, siempre que se acredite documentalmente que el alcance de dichos contratos incluyó la recolección, transporte y/o disposición de los residuos vegetales resultantes.	actividades de mantenimiento, rocería, poda, tala, jardinería o paisajismo.
3. De manera alternativa, establecer que basta con acreditar que al menos uno de los códigos reportados en el RUP coincida con los listados en el pliego, en lugar de exigir la concurrencia de la totalidad de los códigos señalados, lo cual resulta excesivamente restrictivo y no se compadece con la práctica comercial del sector.	El Municipio de Sabaneta, en estricto apego al principio de planeación consagrado en la Ley 80 de 1993, definió los requisitos de experiencia y los códigos UNSPSC exigidos con fundamento en los Estudios Previos y el Análisis del Sector. El objeto contractual no se limita a una simple labor de transporte; implica una gestión integral, técnica y ambientalmente responsable del material vegetal producto de rocería, poda y tala en el espacio público del Municipio. Exigir la concurrencia de los nueve (9) códigos UNSPSC garantiza que el proponente posea una capacidad técnica y operativa real, demostrada en toda la cadena de manejo de residuos (desde la recolección y tratamiento hasta su disposición final o aprovechamiento). Reducir la exigencia a un solo código, como sugiere el observante, pondría en riesgo la idoneidad técnica requerida para la ejecución de componentes conexos y esenciales que fueron debidamente estructurados en la fase de planeación de la Entidad. La exigencia de los códigos señalados no es caprichosa, sino que obedece al análisis de la matriz de riesgos y la complejidad técnica. Como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la libre concurrencia no es un principio de carácter absoluto o irrestricto, sino relativo, y encuentra su límite legítimo en la necesidad impostergable de la administración de asegurar la idoneidad y capacidad técnica del oferente para proteger el interés público. Por tanto, no se acepta la observación y se mantienen las condiciones establecidas.
Solicitud concreta: Con el propósito de maximizar los beneficios de la política MIPYME y garantizar la mayor concurrencia, se	Se acepta la observación. La entidad se permite aclarar que la limitación territorial mencionada en el estudio previo corresponde a un yerro en la etapa de

solicita respetuosamente: 1. Ampliar la delimitación geográfica de la convocatoria limitada a MIPYMES para incluir a todos los municipios del Departamento de Antioquia, o subsidiariamente a los municipios del Norte y Suroeste antioqueño colindantes con el Valle de Aburrá. 2. Subsidiariamente, aclarar en el pliego definitivo que la limitación territorial aplica a MIPYMES con domicilio en el AMVA y municipios aledaños del Departamento de Antioquia, de manera que se garantice la libre concurrencia sin afectar la viabilidad operativa de la ejecución contractual.	proyecto de pliego. La limitación a MIPYMES realizará siempre que se cumplan las condiciones establecidas en Ley 2069 de 2020 y Decreto 1082 de 2015.
Solicitud concreta: Se solicita respetuosamente incluir en el pliego definitivo una nota aclaratoria que: 1. Precise los tipos de autorizaciones ambientales aceptadas para la disposición de residuos vegetales. 2. Confirme expresamente la validez de los convenios, contratos o cartas de intención con terceros gestores autorizados como medio de acreditación del requisito. 3. Aclare que las autorizaciones ambientales pueden ser específicas para residuos vegetales/orgánicos o genéricas para residuos no peligrosos, en atención a la naturaleza de los residuos objeto del contrato.	Respecto a las observaciones 1 y 3. Se aclara que no aceptan licencias ambientales genéricas para disposición de residuos no peligrosos, las autorizaciones aplicables conforme al tipo de residuos relacionados con el objeto de la presente contratación deben ser específicos y que permitan el tratamiento de residuos vegetales. Respecto a la observación 2 se aclara que el proyecto de pliego en el numeral **3.5.6.** establece: *"b) Cuando la gestión final de los residuos sea realizada por un tercero, deberá presentar **un documento suscrito** por un gestor de residuos debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente, mediante el cual este manifieste su compromiso de recibir y realizar el tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos vegetales generados durante la ejecución del contrato, de conformidad con la normativa ambiental vigente."* Por lo tanto, incluido dentro de esos documentos los convenios, contratos o cartas de intención mencionados por el observante. Igualmente, se modificará la nota incluida al final del mencionado numeral, el cual quedará así: **"Nota:** en cualquiera de los casos se deberá presentar, además, la certificación de autorización por la autoridad ambiental

	competente para el tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos entregados y el certificado de existencia y representación legal del gestor autorizado." Esta modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.
OBSERVACIÓN 4: KHEPRI DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S.	**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**
PRIMERA OBSERVACIÓN: Contradicción sustancial en los porcentajes y topes de las multas entre el cuerpo del Pliego de Condiciones y la Minuta del Contrato. Fundamento de la observación: Al revisar el numeral 6.12 del Pliego de Condiciones (página 60), la Entidad establece que la multa por no iniciar actividades o suspensión injustificada será del *"uno por mil (1‰) del valor total del contrato"*, con un tope máximo que *"no será superior al tres por ciento (3%) del valor básico del contrato"*. Sin embargo, al verificar la Cláusula Novena de la **Minuta del Contrato (página 76),** se estipula que las multas por mora o incumplimiento parcial serán equivalentes al *"2% del valor total del contrato, sin que llegue a superar el 10% del valor del contrato"*. Petición: Se solicita a la Entidad aclarar cuál es el régimen de multas real y aplicable a este proceso de contratación, y, en consecuencia, unificar el texto del pliego de condiciones definitivo y de la minuta del contrato, ajustándose a los porcentajes proporcionales y razonables que la administración considere procedentes, evitando así ambigüedades jurídicas en la etapa de ejecución contractual.	Se acepta la observación. La aclaración se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.
SEGUNDA OBSERVACIÓN: Discrepancia en el porcentaje de la Cláusula Penal Pecuniaria. Fundamento de la observación: En el Numeral 6.13 del Pliego de Condiciones (página 61), se fija la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento definitivo o caducidad en el quince por ciento (15%) del valor total del contrato. No obstante, en la Cláusula Décima de la	Se acepta la observación. La aclaración se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

Minuta del Contrato (página 76), se establece que dicha cláusula penal corresponderá al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Petición: Se solicita a la Entidad corregir y armonizar este porcentaje, determinando de manera unívoca cuál será el porcentaje efectivo de la cláusula penal pecuniaria aplicable ante un eventual incumplimiento o declaratoria de caducidad, garantizando la congruencia entre los documentos del proceso.	
TERCERA OBSERVACIÓN: Inconsistencia en el plazo de vigencia para Consorcios y Uniones Temporales (Pliego vs. Anexo 3). Fundamento de la observación: El Numeral 3.1 (tabla de requisitos jurídicos, página 20) y el Numeral 3.1.2 (página 24) del pliego de condiciones exigen que la duración del consorcio o unión temporal sea igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más. No obstante, el Anexo No. 3 (Modelo de carta de conformación de consorcios o uniones temporales, página 66) indica en su numeral 1 que la duración será igual a la del término de ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más. Petición: Se solicita a la Entidad modificar el texto del Anexo No. 3 o aclarar el lineamiento en el pliego definitivo para que coincida exactamente con la exigencia de vigencia solicitada (tres años adicionales o el término que la Entidad disponga), de modo que los proponentes plurales no incurran en errores formales al momento de estructurar su documento de constitución asociativa.	Se acepta la observación. La aclaración se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.
CUARTA OBSERVACIÓN: Contradicción sobre la aplicación del sorteo para conformar la lista de oferentes. Fundamento de la observación: En el Numeral 2.6 del proyecto de pliego (página 13), la Entidad incluye una nota expresa que reza: “NOTA: El Municipio de Sabaneta para el presente proceso de contratación NO considera necesario la realización de sorteo para conformar lista de oferentes.” Sin embargo, de manera contradictoria, el Numeral 2.7 (página 14)	Se acepta la observación. Se aclara que el Municipio de Sabaneta para el presente proceso de contratación luego de surtido el termino para presentar manifestación de interés mediante mensaje publico dará a conocer si considera necesario realizar o no el sorteo para conformar lista de oferentes. Igualmente, esta modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

y las reglas logísticas de la audiencia pública desarrollan de forma extensa todo el procedimiento operativo para realizar dicho sorteo bajo la condición "si la entidad decide realizar el sorteo". Esta contraposición genera incertidumbre sobre si la figura aplicará o no en el trámite de la selección abreviada. Petición: Se solicita a la Entidad eliminar el desarrollo del numeral 2.7 o aclarar expresamente en el pliego definitivo que el mismo no aplicará para este proceso en particular, en estricta concordancia con la nota del numeral 2.6, con el fin de brindar absoluta claridad a los oferentes sobre las reglas de depuración de la lista de posibles proponentes.	
QUINTA OBSERVACIÓN: Falta de claridad y certeza en los parámetros de verificación y rechazo por precios artificialmente bajos. Fundamento de la observación: El numeral 23 de las causales de rechazo del proyecto de pliego de condiciones se limita a señalar que la oferta será rechazada *"Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2.4"*. No obstante, el pliego omite indicar los criterios objetivos, rangos, metodología o umbrales específicos que la entidad utilizará para encender las alertas de presunta artificialidad, ni detalla el procedimiento operativo interno que se surtirá para requerir al oferente las explicaciones del caso antes de adoptar una decisión de rechazo. Petición: Se solicita a la Entidad precisar y detallar los parámetros objetivos bajo los cuales evaluará los precios artificialmente bajos, o en su defecto, indicar los lineamientos técnicos del análisis del sector que servirán de referencia para la verificación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los proponentes consagrado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015. Agradecemos de antemano su atención a las presentes observaciones, las cuales buscan sanear el procedimiento de	Se acepta la observación. Se aclara que la verificación de la justificación por precios artificialmente bajos se realizará conforme a los lineamientos de la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación expedida por Colombia Compra Eficiente y de conformidad con el análisis del presupuesto establecido en el análisis del sector económico publicado por la entidad.

selección y dotar de plenas garantías y seguridad jurídica tanto a la Administración Municipal como a los proponentes interesados.	

Atentamente,

Comité evaluador.